

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 4 de mayo de 2023, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, de la renuncia de poder presentada por el doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, manifestando además que esta fue comunicada a su poderdante y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto. De igual forma le doy cuenta de la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente con relación al crédito de la referencia. Igualmente el otorgamiento de poder al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado de la parte demandante. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860002964-4
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ
LLL- QNT NIT 830.053.994-7
DEMANDADO: CARLOS DORANGEL PAYARES LOPEZ C.C 1.064.985.293
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2017-00241-00

Presenta renuncia de poder el doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, manifestando además que está fue comunicada a su poderdante y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Teniendo en cuenta la nota anterior y analizada la solicitud presentada se percata el despacho que fue presentada la comunicación que debía enviar el apoderado judicial a su poderdante comunicando la renuncia presentada como lo establece el artículo 76 del C.G.P que señala: *"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*; teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aceptará la renuncia presentada.

En relación con la cesión de crédito realizada por la entidad demandante Banco de Bogotá S.A, identificado con el NIT 860.002.964-4 a favor del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá III- QNT, identificado con el NIT 830.053.994-7, se tiene que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, debe concluirse en el asunto, que la solicitud no se encuentra debidamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el pagaré, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esa manera, por cuanto el artículo 1966 ibídem expresamente la excluye de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, lo que aquí realmente se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, dispone efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones

oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Teniendo en cuenta el otorgamiento de poder al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, Representante Legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y que se encuentra inscrito como abogado de esta sociedad en el registro mercantil para los efectos del inciso segundo artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante "CGP") se reconocerá a este conforme el poder conferido en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo con la establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, conforme a las anotaciones anteriores.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente de la ejecución, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre **Banco de Bogotá S.A, identificado con el NIT 860.002.964-4 a favor del Patrimonio Autónomo FC -Cartera Banco de Bogotá III- QNT, identificado con el NIT 830.053.994-7**, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO. – TENGASE a **Patrimonio Autónomo FC -Cartera Banco de Bogotá III- QNT, identificado con el NIT 830.053.994-7**, como demandante en el presente proceso.

CUARTO: – RECONOCER al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, Representante Legal e legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S. A. S., identificado con la cédula de ciudadanía No, 13.749.619 T. P No. 128.694 del C.S.J, como apoderado de **Patrimonio Autónomo FC -Cartera Banco de Bogotá III- QNT, identificado con el NIT 830.053.994-7** en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO PETRO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350f97d8b481318c250c86723a255db9d237db78afc3f65f8a167f5248151aa9**
Documento firmado electrónicamente en 17-05-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>